

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miercoles 04 de Octubre del 2023**

**HORA: 4:30:04 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Rodrigo Andres Riveros, con el radicado; 202300316, correo electrónico registrado; noti.riverosvictoriaabo@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

Recursodereposicionencontra.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231004163044-RJC-7229**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

**JUZGADO 7 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**

E.

S.

D.

**Referencia:** Sucesión intestada de **LIGIA MURILLO DE MONTOYA**.

**Expediente No.** 17001311000720230031600.

**Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

**RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**, identificado como aparece en pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **LIGIA MONTOYA MURILLO**, por medio del presente escrito, obrando dentro de los términos de ley, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, a través del cual el despacho no accedió a la solicitud de expedir nuevos oficios de embargo, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), radicada por el suscrito apoderado, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- A través de auto de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 29 de septiembre de 2023, el despacho no accedió a la solicitud de expedir nuevos oficios de embargo, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), radicada por el suscrito apoderado.
- El inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, frente al recurso de reposición, dispone: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".* (Destacado propio).
- En consecuencia, el término para subsanar la demanda, opera de la siguiente manera:

<b>1 día:</b>	2 de octubre de 2023
<b>2 día:</b>	3 de octubre de 2023
<b>3 día:</b>	4 de octubre de 2023

**II. ANTECEDENTES**

1. El día 15 de agosto de 2023 se radicó la demanda de sucesión de la causante **LIGIA MURILLO DE MONTOYA** y junto a ella, el escrito de solicitud de decreto de medidas cautelares, solicitándose entre estas, el embargo de los siguientes inmuebles correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), los cuales describo a continuación:
  - Inmueble ubicado en Filadelfia, Caldas; identificado con Nro. Matrícula Inmobiliaria: 110-8747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira.
  - Inmueble ubicado en Filadelfia, Caldas; identificado con Nro. Matrícula Inmobiliaria 110-8748 Oficina de Instrumentos Públicos de Neira.
  - Inmueble ubicado en Filadelfia, Caldas; identificado con Nro. Matrícula Inmobiliaria 110-8749 Oficina de Instrumentos Públicos de Neira.

- Inmueble ubicado en Filadelfia, Caldas; identificado con Nro. Matrícula Inmobiliaria 110-8750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira.
  - Inmueble ubicado en Filadelfia, Caldas; identificado con Nro. Matrícula Inmobiliaria 110-5231 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira
2. El día 18 de agosto de 2023 se notificó por estado el auto de fecha 17 de agosto de 2023 a través del cual se declara abierto y radicado el proceso de sucesión y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, especialmente los embargos de los inmuebles de Neira (Caldas).
  3. El día 21 de septiembre de 2023, se allegó al despacho la constancia de radicación de los oficios de embargo expedidos por el despacho.
  4. El día 2 de septiembre de 2023 se notificó el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, a través del cual el juzgado puso en conocimiento del suscrito apoderado, la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), en la cual manifiesta la imposibilidad de registrar las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con Nro. Matrícula Inmobiliaria 110-5231, en los siguientes términos:

"1: OTROS

*DE ACUERDO CON EL ANTECEDENTE REGISTRAL DE LA ANOTACIÓN UNO DEL PREDIO CON FOLIO 110-5231, EL NOMBRE DE LA PROPIETARIA ES **DOLORES LIGIA MURILLO DE MONTOYA** SIN IDENTIFICACIÓN Y SE CITO A **LIGIA MURILLO DE MONTOYA** CC 24251487. SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, DEBE UN LEGITIMADO, OTORGAR ESCRITURA PUBLICA ACLARATORIA, PARA DEJAR FIJADA, CONFORME A LA CEDULA DE CIUDADANIA, EL NOMBRE COMPLETO Y CUPO NUMERICO DE LA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO, Y POSTERIOR AL REGISTRO, REINGRESAR EL OFICIO QUE ORDENA LA MEDIDA CAUTELAR" (...).*

5. Debido a que todos los embargos de inmuebles dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), fueron relacionados en un mismo oficio (No. 836 del 25-08-2023), no se pudo registrar el embargo de ninguno de los inmuebles, pese a que el único sobre el que pesa el inconveniente que dio razón a la devolución, fue el identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-5231.
6. El día 27 de septiembre de 2023, se radicó un memorial dirigido al despacho, en el cual solicitamos la expedición de nuevos oficios de embargo correspondientes a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-8747, 110-8748, 110-8749 y 110-8750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), lo anterior en aras de ir adelantando el trámite de registro de las medidas cautelares sobre estos inmuebles, en tanto se resolvía el inconveniente que generó la nota devolutiva sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-5231.
7. A través de auto de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico el día 29 de septiembre de 2023, se negó la solicitud de expedición de nuevos oficios de embargo, en razón de que, en palabras del despacho "la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neira, Caldas, hace alusión al nombre de la propietaria, el cual no coincide con el de la causante, debiendo los interesados gestionar lo requerido por la citada entidad".

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el despacho en el auto objeto de la interposición del recurso de reposición, que la negativa frente a la solicitud de expedir nuevos oficios, se basa en que, la nota devolutiva

al oficio de embargo No. 836 del 25 de agosto de 2023, hace alusión al nombre de la propietaria, el cual no coincide con el de la causante, debiendo los interesados gestionar lo requerido por la citada entidad; frente al argumento invocado, no se entiende como el despacho, al basarse en lo expuesto en la nota devolutiva para negar la petición elevada, no trae a colación también, que en dicha nota devolutiva, se expresa claramente, que el **único** inmueble sobre el cual se genera inconveniente a la hora del registro de la medida decretada, es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **110-5231**, pues es únicamente sobre este inmueble que no hay claridad respecto a si **DOLORES LIGIA MURILLO DE MONTOYA** y **LIGIA MURILLO DE MONTOYA**, son la misma persona.

En cuenta lo anterior, tenemos entonces, que la nota devolutiva deja en claro que los demás inmuebles relacionados en el oficio de embargo No. 836 del 25 de agosto de 2023, no presentan problema alguno con la inscripción, no obstante, no se procedió con el registro de la medida por estar relacionados todos en el mismo oficio, razón por la cual se le solicitó al despacho expedir nuevos oficios de embargo, correspondientes a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **110-8747, 110-8748- 110-8749 y 110-8750**, esto en aras de ir adelantando el trámite de inscripción de las medidas sobre los otros inmuebles, en tanto se adelantan las gestiones encaminadas a aclarar el inconveniente presentado con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **110-5231**; esta intención no resulta de un capricho de la parte demandante, sino que, se hace de conformidad con principios como lo es la celeridad procesal, el cual le asiste a todas las partes dentro de un proceso judicial y por supuesto, al operador judicial, al respecto, la sentencia T-731 de 1998 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, nos brinda la siguiente definición de la celeridad procesal:

*"(...) comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios."*

Es decir que, la garantía en el cumplimiento del principio de celeridad procesal, esta en cabeza del juez o magistrado de conocimiento, quien debe velar por que, las acciones que se encuentran a su cargo, se realicen con prontitud para no caer de esa manera en la mora judicial, haciendo uso de la facultad oficiosa que le otorga la ley, la cual yace descrita en el artículo 167 del Código General del proceso, que permite al operador judicial "**de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas**", por lo tanto le corresponde procurar, cuando del despacho dependa, que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. En este caso, estamos frente a la negativa por parte del despacho, de acceder a una solicitud elevada por el suscrito apoderado, en la cual se pretende adelantar un trámite de registro e inscripción de oficios de embargo respecto de inmuebles que no presentan problema para dicho procedimiento, mientras se adelanta el trámite de aclarar el nombre de la causante y realizar la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **110-5231**, de manera paralela, para ello se le solicitó al despacho, expedir nuevos oficios de embargo de los inmuebles que no presentan problema alguno, tratando con esto de adelantar el trámite en tanto se adelanta la solicitud realizada por la ORIP de Neira (Caldas), del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **110-5231**, esto a sabiendas de que el despacho, puede individualizar cada embargo o bien sea, solo individualizar el inmueble que presento inconvenientes a la hora del registro de la medida cautelar, permitiendo con esto que el proceso avance a la par de que se gestiona con la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neira (Caldas), la solución del inconveniente generado frente a la nota devolutiva del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **110-5231**.

Por otra parte, y ligado a la garantía efectiva de la aplicación de los principios rectores del

derecho procesal, tenemos que invocar también la obligación que tiene el despacho de dar cumplimiento a los principios rectores del derecho procesal, como lo son: la celeridad por lo que consideramos que para materializar dicho principio en la actuación procesal que nos convoca el juez podría expedir los oficios de embargo de manera independiente por cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria respecto de los cuales se decreto el embargo, pues reiteramos el despacho debe actuar en pro de garantizar los principios la equidad y la legalidad del proceso, permitiendo, como ya se ha expuesto, que se puedan materializar los embargos de los demás inmuebles, expidiendo **oficios individuales u otro oficio** que no incluya el inmueble que propicio la nota devolutiva de la oficina de registro, esto para efectivizar el avance del proceso conforme a los principios ya invocados.

Esto se hace para garantizar la seguridad jurídica, proteger los derechos de propiedad y evitar que se afecten los derechos que se pretenden blindar con la materialización de las medidas cautelares ya decretadas por el despacho, es decir que si un juez emite una orden de embargo que incluye varios inmuebles y posteriormente se descubre que solo uno de ellos tiene problemas legales que impiden el embargo, es importante que el juez rectifique la orden de embargo para reflejar de manera precisa cuáles inmuebles están sujetos a la ejecución y cuáles no, resultando coherente con el principio de legalidad que pretende que las partes involucradas en un proceso judicial tengan un procedimiento justo y equitativo.

#### IV. PETICIÓN

Con fundamento con lo anteriormente expuesto solicitamos revocar el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho no accedió a la solicitud de expedir nuevos oficios de embargo, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira (Caldas), y en su lugar, ordenar la expedición de nuevos oficios de embargo correspondientes a los inmuebles frente a los cuales no se presenta el problema que propicio la nota devolutiva por parte de la oficina de registro.

Recibiré notificaciones judiciales en el correo electrónico [noti.riverosvictoriaabo@gmail.com](mailto:noti.riverosvictoriaabo@gmail.com) tal como consta en el Registro Nacional de Abogados y en el correo [r.riveros@riverosvictoriaabogados.com](mailto:r.riveros@riverosvictoriaabogados.com).

Del Señor Juez,



**RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA**

C.C. No. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)

T.P. No. 100.924 del C.S. de la J.